



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2020-PHC/TC
CUSCO
OSCAR EDUARDO CORNEJO
SAYRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Eduardo Cornejo Sayra contra la resolución de fojas 139, de fecha 18 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:47-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:00-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:51-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:26:04+0100



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente denuncia que el gerente de la Gerencia de Servicios Municipales y el alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco le impiden el ingreso a su domicilio y establecimiento comercial ubicado en la calle Suecia 302 y Portal de Carnes 298, segundo nivel, en el distrito, provincia y región Cusco. Solicita que se ordene el retiro de las vallas metálicas que se encuentran en el frontis de su domicilio y se disponga que los mencionados funcionarios ediles permitan el libre ingreso a su domicilio y la apertura de su establecimiento comercial.
5. Afirma que es propietario del negocio comercial denominado Servicios Turísticos Terra SAC, que funciona al interior del inmueble ubicado en la calle Suecia 302 y Portal de Carnes 298, segundo nivel, y cuyo lugar también constituye su morada. Señala que el 22 de agosto de 2019 el personal de la referida gerencia municipal elaboró un cerco con vallas de metal en todo el frontis del citado predio, lo cual viola el derecho a la libertad de tránsito, ya que impide el acceso del actor a su morada, así como el acceso de sus clientes a su establecimiento comercial. Refiere que los serenos impiden que abra la puerta de su casa y negocio comercial. Agrega que se impide el ingreso del actor a su morada, lugar donde tiene sus enceres relacionados con sus actividades del día.
6. Cabe señalar que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.
7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte que en el presente caso no se acredita una restricción total de ingreso y/o salida del alegado domicilio del actor que posibilite su análisis de fondo. En efecto, del acta de inspección judicial levantada en el lugar de los hechos (f. 108) se aprecia que las vallas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2020-PHC/TC
CUSCO
OSCAR EDUARDO CORNEJO
SAYRA

de metal ubicadas en relación del inmueble del actor son movibles, que el juez del *habeas corpus* constató que se pudo ingresar al lugar solo con retirar una de las vallas y que fue el demandante quien finalmente les permitió el ingreso a su local comercial destinado al rubro “discoteca”.

8. Por consiguiente, el presente recurso debe ser declarado improcedente, máxime si de autos tampoco se encuentra acreditado que el predio en cuestión constituya el domicilio del recurrente, bien inmueble que se encuentra relacionado con un procedimiento de carácter administrativo municipal sobre medida cautelar de clausura de local comercial (ff. 57, 61 y 81).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01033-2020-PHC/TC
CUSCO
OSCAR EDUARDO CORNEJO
SAYRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto queda claro que en el caso traído a esta sede a través del recurso de agravio constitucional no se pretende la tutela del ingreso al propio domicilio, sino de un local, lo cual está excluido de tutela a través de este proceso constitucional, me aparto del fundamento 7 en el que se realiza una innecesaria revisión de los actuados que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:12-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:02-0500